

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES
LABORALES
COROZAL - SUCRE**

Corozal, Sucre, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: KATTY VERGARA VERGARA

DEMANDADO: HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE
COROZAL Y SIMPROFISALUD

RADICACIÓN: 702153189002-2018-00188-00

Al realizar un estudio al presente expediente, advierte esta operadora judicial que esta demanda corresponde a un proceso de única instancia, pues así lo manifestó la apoderada judicial de la parte demandante, al estimar la cuantía inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, demanda esta que fue admitida como un proceso laboral de única instancia, a través de la providencia de fecha 29 de noviembre de 2018.

Posterior a ello, tenemos que siendo notificado el HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL, este contestó la demanda mediante escrito allegado al proceso, llamando en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, razón por la cual mediante auto de fecha 11 de marzo de 2019, se admitió dicha contestación y se aceptó el llamamiento en garantía presentado por la apoderada judicial del HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL, sin tener en cuenta que tal y como lo indicó el auto admisorio de la demanda, la misma debe ser contestada dentro de la misma audiencia, pues así lo expone la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia AL2763-2017 con radicación 76686 del 3 de mayo de 2017:

"Una vez admitida la demanda, el juez dispondrá la citación para el demandado, quien deberá contestarla en el día y hora que señale. Si el día y hora señalados, el demandado no comparece, se dará por no contestada y se seguirá el proceso sin necesidad de nueva citación. Si comparece, deberá contestarla con la proposición de las excepciones que estime convenientes, entre ellas las previas, contestación que también tiene que controlar el juez, para finalmente

declararla ajustada a la ley, o rechazarla por no cumplir los requisitos. No hay otra oportunidad posterior para formular nuevas excepciones, ni previas ni perentorias, salvo que después de contestada, el demandante puede reformar la demanda, reforma de la que se correrá traslado al demandado para que la conteste en el acto, momento en el cual puede proponer cualquier tipo de excepciones.

(...)...”

Por tal razón, procede el Despacho a tomar medidas sobre la irregularidad de lo actuado, teniendo en cuenta que desde el punto de vista de la jurisprudencia, la irregularidad no da derecho. Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado respecto a que *"el auto ilegal no vincula al juez"*; así, en aras de la defensa del orden jurídico y de la legalidad como principio rector del ejercicio del poder, con fundamento en lo señalado por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 23 de marzo de 1981, *"La actuación irregular del juez en un proceso no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo"*.

En el mismo sentido, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia define el error judicial como *"el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley"*.

En el *sub judice*, es menester señalar que existe una irregularidad dentro del presente proceso, al haberse tenido por contestada la demanda por parte del HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL y haberse aceptado el llamamiento en garantía presentado por la apoderada judicial de dicha entidad al momento de contestar la demanda, sin tener en cuenta que en los procesos laborales de única instancia, la demanda debe ser contestada dentro de la audiencia contenida en el artículo 72 del Código de Procedimiento Laboral, razón por la cual se ordenara corregir el yerro cometido, decretando la ilegalidad de los numerales primero, segundo, cuarto y quinto de la providencia de fecha 11 de marzo de 2019, numerales estos a través de los cuales se admitió la contestación de la demanda por parte del HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL, se aceptó el llamamiento en garantía presentado por la apoderada judicial de dicha entidad y se ordenó notificar al llamado en garantía, suspendiéndose el proceso por un término de seis meses.

Por lo anterior expresado, el Juzgado Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales de Corozal, Sucre,

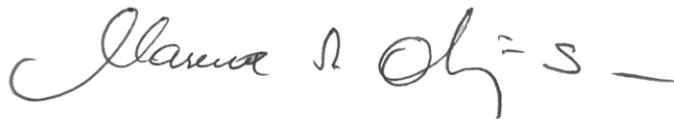
RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE LA ILEGALIDAD de los numerales primero, segundo, cuarto y quinto de la providencia de fecha 11 de marzo de 2019, numerales estos a través de los cuales se admitió la contestación de la demanda por parte del HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL, se aceptó el llamamiento en garantía presentado por la apoderada judicial de dicha entidad y se ordenó notificar al llamado en garantía, suspendiéndose el proceso por un término de seis meses, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para llevar a cabo la Audiencia del artículo 72 del C.P.L.S.S. en este proceso, señálese el día trece (13) de octubre de 2021, a partir de las ocho y treinta (8:30 am) de la mañana.

Se informa que las diligencias se realizarán en forma virtual a través de la plataforma TEAMS; para acceder a ella es necesario tener habilitado su correo electrónico, para lo cual, previamente, deberá instalar dicho programa o aplicación en su sistema de comunicación, PC o celular, debidamente cargados; se le solicita, muy respetuosamente, intentar la conectividad unos quince minutos antes de la iniciación de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARENA LUCÍA ORDÓÑEZ SIERRA
JUEZ